

para que en el preciso término de siete días manifieste su opinión ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinión del ejecutivo fuere favorable al proyecto, sin más trámites se procederá á su votación.

VI. Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión, para que con vista de las observaciones del ejecutivo, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusión, y concluida se procederá á la votación.

Art. 53. En el caso de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior; pero en ningún caso omitirá oír la opinión del gobierno, si no es cuando el dictámen hubiere recaído sobre iniciativa del mismo y esté enteramente de acuerdo con esta.

SECCION V.

De la diputación permanente.

Art. 54. Las atribuciones de la diputación permanente son:

I. Cuidar de la exacta observancia de las leyes generales y particulares, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que advierta.

II. Acordar por sí sola, ó á petición del ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Recibir los testimonios de las actas respectivas á la elección de gobernador y diputados, remitiendo al Congreso las primeras y haciendo la computación de votos por lo relativo á las últimas.

IV. Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso y los que de nuevo ocurran, y presentarlos en las próximas sesiones con informe de cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

V. Admitir los proyectos de ley que se presentaren, para los efectos de la atribución anterior.

VI. Nombrar en compañía de los suplentes de ella misma y demás diputados existentes en la capital, quien sustituya al gobernador del Estado en sus faltas temporales cuando el Congreso no está reunido.

TITULO V.

SECCION I.

Del poder ejecutivo.

Art. 55. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un solo individuo, que se denominará *gobernador del Estado de Guanajuato*.

Art. 56. La elección de gobernador será directa; el Congreso hará el es-

crutinio y declarará por una ley quién es el gobernador, debiendo recaer dicho nombramiento en el ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, ó en su defecto la relativa. En caso de empate, el Congreso nombrará á pluralidad absoluta de votos el gobernador del Estado, eligiéndolo precisamente de entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 57. Para ser gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano de nacimiento.

II. Ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos.

III. Mayor de treinta años al tiempo de la elección y vecino del Estado.

Art. 58. Los originarios del Estado pueden ser nombrados gobernadores sin el requisito de vecindad, y no podrá nombrarse para este cargo á los ministros de cualquier culto.

Art. 59. La residencia del gobernador deberá ser precisamente la del Congreso, y su encargo solo durará cuatro años, á contar desde el día 26 de Setiembre de aquel en que fué electo, en cuyo día comenzará á ejercer sus funciones.

Art. 60. El gobernador no puede ser reelecto sino cuatro años después del en que concluyó su encargo.

Art. 61. Las facultades del gobernador son:

I. Publicar y ejecutar las leyes de la Federación, las del Estado y los decretos que emanen de ambas autoridades, dando las órdenes é imponiendo las multas para ello convenientes.

II. Formar los reglamentos que demande el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del Estado, pasándolos al Congreso para su aprobación.

III. Mandar y disciplinar la guardia nacional, conforme á las leyes vigentes.

IV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias, prestando para esto los auxilios que se necesiten.

V. Para los efectos que expresa la atribución anterior, puede el gobierno dirigir excitativas á los magistrados y jueces, pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, pudiéndolos suspender en sus empleos cuando lo juzgue necesario, poniéndolos en seguida á disposición de la autoridad competente, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido.

VI. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la diputación permanente.

VII. Presentar al principio del primer período de sesiones ordinarias el presupuesto de gastos del año próximo venidero, y un proyecto de arbitrios para cubrirlo; y en el segundo presentar igualmente á su principio la cuenta de gastos del año próximo anterior, para la aprobación del Congreso.

VIII. Presentar al Congreso, el día de su instalación, una memoria del estado de la administración.

IX. Nombrar y remover á su arbitrio á los funcionarios del Estado, cuyo nombramiento no esté demarcado por esta constitucion.

X. Para tomar en consideracion las renunciaciones que se hagan de los cargos de regidor, procurador y alcalde popular.

XI. Mandar formar causa á dichos funcionarios cuando á su juicio lo merecieren.

XII. Concurrir al acto de abrir y al de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

Art. 62. No puede el gobernador del Estado:

I. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, sin permiso del Congreso ó de la diputacion permanente.

II. Salir por mas de ocho dias de la capital, ni alejarse de ella mas de cinco leguas, si no es bajo el mismo requisito de que habla la prevencion anterior.

III. Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

Art. 63. Para el despacho de los negocios y administracion del Estado, habrá un solo secretario, y para serlo se requiere ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural del territorio de la Federacion mexicana y vecino del Estado.

Art. 64. Los decretos, órdenes y reglamentos que mande expedir el gobernador del Estado, únicamente serán obedecidos si van firmados por el secretario del despacho.

Art. 65. En las faltas temporales del gobernador, este será reemplazado por un individuo electo por el Congreso ó la diputacion permanente en su caso; mas si dichas faltas fueren perpetuas, el pueblo elegirá gobernador sustituto en los términos que prevenga la ley electoral, excepto cuando ellas acaecieren dentro de los últimos seis meses del período constitucional, pues entónces se subsanarán como si fueren temporales.

SECCION II.

De los partidos.

Art. 66. El gobierno económico político de cada partido estará á cargo de un ciudadano nombrado por el gobierno, y que se denominará «jefe de policía.»

Art. 67. Para ser jefe de policía se requiere: ser ciudadano guanajuatense, mayor de veinticinco años, vecino del Estado.

Art. 68. Las atribuciones del jefe de policía son:

I. Presidir al ayuntamiento.

II. Hacer ejecutar las disposiciones de este.

III. Disponer de la fuerza de policía como lo juzgue conveniente, y de la guardia nacional conforme á la ley.

IV. Publicar las leyes y vigilar su observancia.

V. Cuidar del órden y administracion de los pueblos que pertenezcan al partido.

VI. Dirigir los trabajos de la jefatura, nombrar los empleados de la misma y ejercer todas las demas atribuciones que le designe la ley.

SECCION III.

De las municipalidades.

Art. 69. El gobierno interior de los pueblos del Estado es del cargo de los ayuntamientos, cuyas corporaciones deberán existir en todas las cabeceras de partido. En los otros pueblos se elegirán popularmente uno ó dos alcaldes y un síndico procurador; y en los puntos en donde hubiere un número considerable de personas, á juicio del gobierno, el jefe de policía del partido adonde aquellos pertenezcan, nombrará uno ó dos alcaldes auxiliares y otros tantos tenientes, segun las circunstancias de la poblacion.

Art. 70. Los ayuntamientos serán nombrados por eleccion directa, se renovarán por mitad cada año y se compondrán de un número de personas que no sea menor de cinco ni exceda de quince. Serán presididos por el regidor mas antiguo, siempre que faltare el jefe de policía.

Art. 71. Para ser miembro del ayuntamiento se necesita ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir, y tener vecindad y dos años de residencia en el pueblo en que se haga la eleccion.

Art. 72. Las vacantes de los regidores y síndicos procuradores serán reemplazadas de la manera que lo determine la ley.

Art. 73. Ningun empleado público ni los ministros de los cultos permitidos pueden ser miembros del ayuntamiento. Los servicios de los ayuntamientos no tienen mas remuneracion que la gratitud pública, y nadie podrá excusarse de desempeñarlos si no es por causa legal y justificada.

Art. 74. Los que hubieren servido los enunciados cargos no están obligados á desempeñarlos nuevamente, sino hasta pasados dos años.

Art. 75. Todo ayuntamiento tendrá un secretario de fuera de su seno, dotado de los fondos municipales, y nombrado por los miembros de aquel, á mayoría absoluta de votos; debiendo tener la persona que desempeñe tal destino, las mismas calidades que se exigen para pertenecer al ayuntamiento, con la excepcion de la residencia.

Art. 76. Es obligacion de los ayuntamientos:

I. Vigilar los establecimientos de instruccion pública, ya sean pagados por los fondos del Estado ó por los municipales, ya sean sostenidos por particulares ó corporaciones.

II. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.

III. Cuidar de todos los objetos de administracion general ó local que les encomienden las leyes, sin tomar mas parte en los asuntos políticos que la que les señalen aquellas y les demarque esta constitucion.

IV. Formar el presupuesto de gastos, correspondiente al siguiente año económico, y remitirlo al Congreso para su aprobacion.

Art. 77. Una ley reglamentará la libertad que tienen los ayuntamientos para nombrar sus empleados y para administrar sus fondos.

TITULO VI.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCION I.

Del supremo tribunal de justicia.

Art. 78. El ejercicio del poder judicial del Estado se depositará en los tribunales, jueces de letras, alcaldes populares y jurados, en los términos que expresa esta constitucion y los que designe la ley orgánica de la materia.

Art. 79. El supremo tribunal de justicia se compondrá de seis ministros propietarios, dos fiscales y seis ministros supernumerarios. Dicho supremo tribunal será renovado en su totalidad cada seis años, y sus miembros serán nombrados por el Congreso del Estado.

Art. 80. Para ser miembro del supremo tribunal de justicia se requiere: ser mexicano de nacimiento y ciudadano guanajuatense en el pleno ejercicio de sus derechos, abogado de profesion, con seis años de práctica, y no haber sido condenado en proceso legal por ningun crimen.

Art. 81. El cargo de ministro del supremo tribunal de justicia no es renunciabile, sino por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se llevará la renuncia. En caso de receso hará esta calificacion la diputacion permanente.

Art. 82. Son facultades del supremo tribunal de justicia:

I. Conocer en las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores.

II. Decidir las competencias que se susciten en el Estado entre los jueces de primera instancia.

III. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades del órden judicial, y pasarlas al Congreso con informe, haciendo lo mismo con las que ocurran al mismo supremo tribunal.

IV. Conocer de todas las nulidades que se interpongan del juez inferior ó del mismo tribunal en cualquiera instancia.

V. Dar mensualmente, por medio de su secretario, una noticia de las causas y juicios civiles concluidos y de los pendientes en el tribunal, para ooncimiento del Congreso y del gobierno del Estado.

VI. Nombrar á su secretario y demas precisos dependientes, y remover á uno y á otros á su arbitrio.

VII. Hacer su reglamento interior, pasándolo al Congreso para su aprobacion.

VIII. Cumplir con las atribuciones que le demarque la ley orgánica de administracion de justicia.

Art. 83. Los ministros que estén en el ejercicio de sus funciones, no pueden ser abogados ó apoderados en negocios ajenos; asesores ó árbitros de derecho, ni tener comision alguna del gobierno, sin licencia del Congreso ó de la diputacion permanente.

SECCION II.

De los jueces letrados y de los alcaldes populares.

Art. 84. La justicia en primera instancia se administra por alcaldes y jueces letrados, en los términos que señale la ley.

Art. 85. Los jueces letrados serán nombrados por el Congreso del Estado, á propuesta en terna del supremo tribunal de justicia. Dichos jueces deberán durar cuatro años en el ejercicio de su encargo.

Art. 86. Para ser juez letrado se requiere: ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos; abogado de profesion, con dos años de práctica, y no haber sido condenado en proceso legal por ningun crimen.

Art. 87. Los alcaldes serán electos popularmente, en los mismos términos que los miembros del ayuntamiento: deberán tener las mismas calidades que estos, y solamente durarán un año en el ejercicio de su encargo. Pueden ser reelectos; pero no tienen obligacion de aceptar el empleo sino hasta pasados dos años.

Art. 88. Ningun juez ni magistrado puede ser destituido, sino por sentencia de tribunal competente; ni suspenso, sino con arreglo á la fraccion VI del artículo 61.

SECCION III.

De los jueces de hecho.

Art. 89. En los pueblos en que hubiere ayuntamiento, habrá igualmente jurados, ó jueces de hecho, á fin de declarar si el de que se trate se ejecutó por la persona á quien se atribuye.

Art. 90. El número de jurados, su nombramiento, sus atribuciones, las formalidades que deben observar en sus juicios y el tiempo en que son de celebrarse, serán objeto de una ley. Por ahora los jurados solo conocerán de los delitos graves de robo y heridas, del homicidio y del incendio.

TITULO VII.

De la hacienda pública del Estado.

Art. 91. La hacienda pública del Estado se forma de las contribuciones y demas rentas productivas del mismo. Dichas contribuciones no pueden tener mas objeto que cubrir la parte que corresponde al Estado de los gastos de la Federacion, y los del mismo Estado.

Art. 92. Las contribuciones se establecerán en la cantidad necesaria para estos objetos; y jamas se crearán en el Estado gastos que no sean real y absolutamente precisos.

Art. 93. Ninguna contribucion se establecerá sino despues que el Congreso haya aprobado los gastos comunes y generales del Estado, con vista de los presupuestos que le remita el gobierno.

Art. 94. Habrá una tesorería general donde entren todos los caudales del Estado, á cargo del tesorero general, que será nombrado por el gobernador: dicho tesorero hará la distribucion conforme al presupuesto de gastos, y será responsable por el que hiciere, que no esté comprendido en aquel ó autorizado por una ley.

Art. 95. Habrá una oficina de glosa de cuentas, dependiente del Congreso, cuya organizacion y atribuciones designará una ley.

Art. 96. Habrá un administrador general de rentas del Estado, un tesorero y un contador, cuyo manejo y atribuciones demarcará la ley, así como el número de administraciones subalternas.

Art. 97. Todo empleado de hacienda que tuviere algun manejo en los caudales del Estado, lo afianzará competentemente.

Art. 98. Las cuentas generales de los gastos del Estado serán presentadas en el primer mes del segundo período de las sesiones ordinarias, para que examinadas y glosadas por la oficina correspondiente, el Congreso decrete, con vista del informe que merezcan, su enmienda ó aprobacion.

TITULO VIII.

De la guardia nacional.

Art. 99. Para la conservacion del órden interior del Estado, habrá en todos los pueblos de su distrito una fuerza de guardia nacional, formada con arreglo á las leyes.

Art. 100. El Congreso, previo informe del gobierno, designará anualmente la parte de estas milicias que ha de prestar el servicio necesario para cumplir el objeto propuesto en el artículo anterior.

Art. 101. El Congreso, conformándose á lo que sobre organizacion, disciplina y ejercicio de la guardia nacional tiene dispuesto, ó en lo sucesivo dispusiere el Congreso de la Union, formará el reglamento de la del Estado.

TITULO IX.

De la instruccion pública.

Art. 102. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras; y en aquellos en que fuere posible, se fundarán toda clase de establecimientos, para proporcionar la instruccion pública en las ciencias y en las artes útiles al Estado.

Art. 103. El gobierno en todo el Estado y los ayuntamientos en sus respectivos distritos, vigilarán las escuelas y establecimientos de enseñanza, ya sean pagados por los fondos públicos, ya sostenidos por particulares ó corporaciones. Les darán una proteccion especial, removiendo cuantas dificultades se presentaren para formarlas y hacer que progresen y adelanten.

TITULO X.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 104. El gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los ministros del supremo tribunal de justicia, el secretario del despacho, el administrador general de rentas, así como todos los demas empleados públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de su mismo encargo. El gobernador, durante el período de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traicion á la patria, violacion de la constitucion y delitos graves del órden comun.

Art. 105. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer órden, que denomina el artículo anterior, si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará si ha ó no lugar á proceder contra el acusado: en su receso hará esta declaracion la diputacion permanente. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto al supremo tribunal de justicia, si no es que se trate de él mismo ó de alguno de sus ministros.

Art. 106. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios del primer órden, á que se refiere el artículo anterior, conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y el tribunal de justicia como jurado de sentencia. El primero tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la resolucion fuere afirmativa, el funcionario quedará inmediatamente separado del encargo y será puesto á disposicion del supremo tribunal de justicia. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con la audiencia del reo, la del fiscal y la del acusado, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la

pena que la ley señale. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el desempeño del encargo.

Art. 107. De los delitos comunes y oficiales que cometan los funcionarios inferiores, no denominados especialmente en el artículo 103, conocerán los tribunales comunes, en los términos que fijará la ley.

Art. 108. Para la determinacion y formacion de las causas criminales comunes y de responsabilidad y civiles que hayan de instaurarse contra uno ó mas ministros, contra una ó mas salas, ó contra todo el supremo tribunal de justicia, el Congreso, dentro del primer mes del año de su instalacion, nombrará nueve jueces propietarios, un fiscal y tres suplentes. Los primeros divididos en tres salas, y el fiscal interviniendo en todas á su vez, procederán á sentenciar y decidir el proceso ó negocio civil, con arreglo á las leyes comunes. En caso de recusacion, se suplirán los recusados con los ministros de las salas siguientes, y siendo de la sala tercera, con los suplentes. No tendrá lugar el procedimiento criminal, sino despues de hecha por el Congreso la declaracion de que hablan los artículos 105 y 106.

Art. 109. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo y un año despues.

Art. 110. En demandas del órden civil no hay fueros ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO XI.

Reglas generales.

Art. 111. Ningun ciudadano puede desempeñar á la vez en el Estado dos cargos de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Jamas podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instruccion pública.

Art. 112. Todo funcionario público, á excepcion de los municipales, recibirá una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto sino despues de concluido el período constitucional del Congreso que la dictó.

Art. 113. Los empleos ó cargos públicos no son ni pueden ser en el Estado propiedad ó patrimonio de quien los ejerce.

Art. 114. La vecindad en el Estado se adquiere por el ánimo justificado de adquirirla.

Art. 115. La infraccion de cualquier precepto constitucional produce accion popular contra el infractor.

TITULO XII.

De la reforma de la constitucion y de su inviolabilidad.

Art. 116. En todo tiempo puede ser reformada ó adicionada la presente constitucion. Para que la adiccion ó reforma sea mirada como parte de la constitucion, se requiere que el Congreso del Estado la apruebe por el voto de las cuatro quintas partes de los individuos que formen aquella asamblea.

Art. 117. Cuando por alguna rebelion se interrumpa la observancia de esta constitucion en alguno ó algunos de los pueblos del Estado, luego que estos se pacifiquen, la observancia de la constitucion se restablecerá; y conforme á sus preceptos y á las leyes que emanen de ella, deberán ser castigados los culpables.

Art. 118. Si por algun trastorno público dejare de regir en la República el gobierno emanado de la constitucion federal, entretanto que vuelva á establecerse, recobrará el Estado de Guanajuato su soberanía, y solamente se gobernará por la presente constitucion y por las leyes que de ella emanen.

TITULO XIII.

Artículos transitorios.

1º El gobernador nombrado conforme á esta constitucion comenzará su período el dia 26 de Setiembre de 1861.

2º. El primer Congreso constitucional se instalará el dia 1º de Junio de 1861, y concluirá su período el dia 14 de Setiembre de 1863.

3º En 26 de Setiembre de 1861 comenzará á ejercer sus funciones el supremo tribunal de justicia, formado como en esta constitucion se exige.

4º Esta constitucion se publicará solemnemente en todo el Estado de Guanajuato el dia 1º de Abril de 1861.

Es dada en Guanajuato á los catorce dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos sesenta y uno, cuadragésimoprimeros de la independencia mexicana, sétimo de la restauracion de la libertad y tercero de la reforma.—*Remigio Ibañez*, diputado presidente.—*Nicanor Herrera*, diputado vicepresidente.—*José Linares*.—*Antonio Hernandez*.—*Francisco Villanueva*.—*Pánfilo Falcon*.—*Luis Corona*, diputado secretario.—*Pedro Araujo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de Guanajuato, á 14 de Marzo de 1861.—*Juan Ortiz Careaga*.—*Manuel Lopez*, secretario.